



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 196 De Martes, 19 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200023400	Ejecutivo	Carlos Mario Bolivar	E.S.E. Hospital María Auxiliadora De Chigorodo	18/12/2023	Auto Decide - Pone En Conocimiento - No Da Trámite Incidente De Desacato
05045310500220210035100	Ejecutivo	Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias	Cardenas Arbelaez En C.S . En Liquidacion	18/12/2023	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas
05045310500220190050900	Ejecutivo	Diana Patricia Sáenz Correa Y Otros	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Para Fiscales De La Proteccion Social - Ugpp	18/12/2023	Auto Decide - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220230021900	Ejecutivo	Jairo Alfonso Hernandez Amor	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Paninversiones S.A.	18/12/2023	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 19 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

de72b0c5-bd38-40c4-8055-64306b59ec5d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 196 De Martes, 19 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230021900	Ejecutivo	Jairo Alfonso Hernandez Amor	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Paninversiones S.A.	18/12/2023	Auto Decide - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220230034900	Ejecutivo	Mariana Del Socorro Perea Ariza	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	18/12/2023	Auto Decide - Accede Requerir Mediante Oficio A Banco
05045310500220230041400	Ejecutivo	Martha Cesárea Vanega Mendoza Y Otro	Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias, Mapfre Seguros	18/12/2023	Auto Decide - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior Pone En Conocimiento Pago Requiere
05045310500220230059600	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Instituto Municipal De Deportes De Acandí	18/12/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 19 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

de72b0c5-bd38-40c4-8055-64306b59ec5d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 196 De Martes, 19 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220005200	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Plaza Ramos Oscar Luis	18/12/2023	Auto Decide - Aprueba Liquidación Del Crédito
05045310500220230045000	Ejecutivo	Yoanna Mabel Solarte Chourio	Alvaro Quintero Castaño	18/12/2023	Auto Decide - Se Termina El Proceso Por Pago - Ordena Levantamiento De Medidas Cautelares Y Dispone El Archivo Del Expediente
05045310500220230060100	Fuero Sindical	Eduardo Enrique Vergara Arroyo	Agrícola El Retiro Sa	18/12/2023	Auto Decide - Avoca Conocimiento - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo
05045310500220230044700	Ordinario	Andres German Mercado Villeros	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, La Hacienda S.A.S	18/12/2023	Auto Decide - Declara Terminacion Del Proceso Por Desistimiento

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 19 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

de72b0c5-bd38-40c4-8055-64306b59ec5d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 196 De Martes, 19 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230028400	Ordinario	Exiquio Mosquera Borja	Inveragro El Cambulo S.A.S.	18/12/2023	Auto Decide - Declara Terminacion Del Proceso Por Desistimiento
05045310500220230057500	Ordinario	Gloria Patricia Teran Hoyos	Fogones Mexicanos	18/12/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar So Pena De Rechazo
05045310500220230051100	Ordinario	Jeferson Blandon Borja	Constructores Y Comercializadores De Uraba S.A.S	18/12/2023	Auto Decide - No Se Accede A Medida Cautelar

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 19 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

de72b0c5-bd38-40c4-8055-64306b59ec5d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 196 De Martes, 19 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230048300	Ordinario	Jhon Rober Ballesteros Torres	Epm Telecomunicaciones S.A, Telecomunicaciones Edatel, Energia Integral Andina S.A	18/12/2023	Auto Decide - Tiene Por Notificado A Energía Integral Andina S.A. En Reestructuración- Edatel S.A.- Une Epm Telecomunicaciones S.A- Tiene Por Contestada Demanda Por Energía Integral Andina S.A. En Reestructuración- Edatel S.A. -Une Epm Telecomunicaciones S.A - Admite Llamamiento En Garantía.

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 19 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

de72b0c5-bd38-40c4-8055-64306b59ec5d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 196 De Martes, 19 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210063300	Ordinario	Liliana Patricia Rios Ceballos Y Otros	Cociety Protection Technisc Colombia Ltda -Soproteco Ltda, Municipio De Apartado	18/12/2023	Auto Decide - Cumple Lo Ordenado Por El Superior Dispone Oficiar A Society Protection Technics Colombia Ltda (Soproteco) - Municipio De Apartadó
05045310500220230058000	Ordinario	Luis Ernesto Salazar Vargas	Banco De Bogota	18/12/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220230057800	Ordinario	Luis Fernando Caro Echeverri	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A., Medialco Zona Franca Sas	18/12/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo
05045310500220220031600	Ordinario	Luis Manuel Durango Fuentes	Agrícola El Retiro S.A.	18/12/2023	Auto Decide - Agrega Y Pone En Conocimiento Documento Dispone Requerir Por Tercera Vez A Bancolombia S.A.

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 19 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

de72b0c5-bd38-40c4-8055-64306b59ec5d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 196 De Martes, 19 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230048000	Ordinario	Richard Sneider Mosquera Polo	Inmel Igenieria Sas	18/12/2023	Auto Decide - Tiene Por Notificado A Inmel Ingenieria Sas - Fija Fecha Audiencia Concentrada.

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 19 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

de72b0c5-bd38-40c4-8055-64306b59ec5d



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1950
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CARLOS MARIO BOLÍVAR
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00234-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO - NO DA TRÁMITE INCIDENTE DE DESACATO

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. RESPUESTA BANCO DE BOGOTÁ

SE PONE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la respuesta al oficio 1438 emanada de Banco de Bogotá, obrante a folios 300 a 303 del expediente.

2-. INCIDENTE DESACATO

Teniendo en cuenta la respuesta emanada de Banco de Bogotá, el despacho **NO DA TRÁMITE** al **INCIDENTE DE DESACATO** interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folios 304 a 306 del expediente digital, por cuanto con la respuesta ofrecida se evidencia que el establecimiento bancario está dando cumplimiento a la orden judicial emanada de este juzgado y además porque, consultado por el despacho el Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, se verifica que la entidad bancaria puso a disposición del proceso los dineros embargados, constituyendo depósitos judiciales números **413520000412018**, **413520000412019** y **413520000412020**, los cuales se ponen en conocimiento de la parte ejecutante (fls. 307).

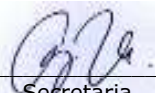
En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: [05045310500220200023400](https://portalwebtransaccional.bancagrario.gov.co/05045310500220200023400).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **196** hoy **19 DE DICIEMBRE DE 2023**, a
las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f302aae66aec105d17837cfab7074082e2e8c92a69a0c42d2345347ab65f593
Documento generado en 18/12/2023 11:08:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA PRIMERA
DEMANDANTE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
DEMANDADO CÁRDENAS ARBELÁEZ S. EN C.S. EN LIQUIDACIÓN
RADICADO 05-045-31-05-002-2021-00351-00
TEMA Y SUBTEMAS LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, con cargo a la ejecutada **CÁRDENAS ARBELÁEZ S. EN C.S. EN LIQUIDACIÓN**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 497-499)	\$1'141.322.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$1'141.322.00

SON: La suma de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$1'141.322.00)**


ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Angelica Viviana Nossa Ramirez

Secretaria

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e2bcb94c53bb4f25910395f065e97efa82721b9a2fe82d2a68f0711a325404**

Documento generado en 18/12/2023 11:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1397
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
DEMANDADO	CÁRDENAS ARBELÁEZ S. EN C.S. EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00351-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a las actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: [05045310500220210035100](https://www.cjg.co/05045310500220210035100).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 196** hoy **19 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24be66d000c8cde31a6dfd376f2ff035941e3cd43e149182f02c91c1d1f601c5**
Documento generado en 18/12/2023 11:08:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1956
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DIANA PATRICIA SÁENZ CORREA en nombre propio y en representación de sus hijos YADIRA Y YILBERT ENRIQUE JIMÉNEZ SÁENZ
DEMANDADOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00509-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 15 de diciembre de 2023, fue devuelto por parte de la Secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, el expediente digital con las actuaciones surtidas en segunda instancia, en consecuencia, el despacho dispone **CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR** mediante providencia de 10 de noviembre de 2023, por medio de la cual se confirmó la decisión tomada por este despacho judicial mediante auto 999 de 22 de septiembre de 2023, que modificó la actualización del crédito.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital:
[05045310500220190050900.](https://expedientejudicial.cjs.cj.gov.co/05045310500220190050900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **196** hoy **19 DE DICIEMBRE DE 2023**, a
las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e9b7b36775b2b0e95a9ca7090c2aedaedc3aff216fe1652c94d99de8d54168**
Documento generado en 18/12/2023 11:08:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA PRIMERA
DEMANDANTE JAIRO ALFONSO HERNÁNDEZ AMOR
DEMANDADO PANINVERSIONES S.A.
RADICADO 05-045-31-05-002-2023-00219-00
TEMA Y SUBTEMAS LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante señor **JAIRO ALFONSO HERNÁNDEZ AMOR**, con cargo a la ejecutada **PANINVERSIONES S.A.**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y la decisión de segunda instancia, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Primera Instancia (fls. 261-265)	\$1'000.000.00
Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$1'160.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$2'160.000.00

SON: La suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$2'160.000.00)**.


ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez

Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a17429c14d2c58abc01cad62486c3fc12c7c6e52fd613876bab9a0be71aab42**

Documento generado en 18/12/2023 11:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1398
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JAIRO ALFONSO HERNÁNDEZ AMOR
EJECUTADO	PANINVERSIONES S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00219-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a las actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente:
[05045310500220230021900](https://www.cjg.co/05045310500220230021900).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 196** hoy **19 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c503447bd177bcfdcf09542d1de143310134ec5a7f29d4c97f72cacab58e541c**

Documento generado en 18/12/2023 11:08:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1955
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JAIRO ALFONSO HERNÁNDEZ AMOR
DEMANDADOS	PANINVERSIONES S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00219-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico allegado el día 14 de diciembre de 2023, fue comunicada por parte de la Secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, la decisión tomada en segunda instancia, en consecuencia, el despacho dispone **CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR** mediante providencia de 30 de noviembre de 2023, por medio de la cual se confirma la decisión tomada por este despacho judicial mediante auto 995 de 03 de octubre de 2023, por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución contra **PANINVERSIONES S.A.**

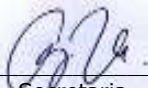
Como consecuencia de lo anterior, **SE DISPONE** continuar con el trámite subsiguiente, lo cual se hará en providencia separada.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220230021900](https://expedientejudicial.cjg-jep.gov.co/05045310500220230021900).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **196** hoy **19 DE DICIEMBRE DE 2023**, a
las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79699ff98a071020742e723dadcafd2cf05f29b85646a1a637646a2138044527**
Documento generado en 18/12/2023 11:08:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1951
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARIANA DEL SOCORRO PEREA ARIZA
EJECUTADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00349-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EMBARGO DE DINEROS
DECISIÓN	ACCEDE REQUERIR MEDIANTE OFICIO A BANCO

En el proceso de la referencia, conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial obrante a folios 249 a 251 del expediente, al ser procedente, **SE DISPONE REQUERIR** al **BANCO DE OCCIDENTE**, para que informe que trámite ha efectuado respecto al oficio 1684 de 05 de diciembre de 2023, que fue enviado por este despacho judicial a través de correo electrónico el día 05 de diciembre de 2023.

Lo anterior, por cuanto no se ha recibido respuesta del establecimiento bancario mencionado y verificado el Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, tampoco se ha constituido depósito judicial en virtud de la orden emitida por este juzgado.

Por consiguiente, se ordena oficiar a la institución financiera mencionada, advirtiéndole sobre las consecuencias legales de continuar renuente a cumplir con el perfeccionamiento de la medida cautelar o de suministrar la información requerida por esta agencia judicial.

Además, solicitando información respecto de la persona encargada del cumplimiento de las ordenes de embargo y de su superior, tales como nombre, identificación y dirección de notificaciones judiciales tanto física como electrónica.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: [05045310500220230034900](https://www.cajudicial.gov.co/05045310500220230034900).

A.Nossa

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **196** hoy **19 DE DICIEMBRE DE 2023**, a
las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1237a63ca4503e171984ad6616a24975517b4c8d8fa0776fc6b1d003879fee8**

Documento generado en 18/12/2023 11:08:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1953
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARTHA CESAREA VANEGA MENDOZA Y OTRO
DEMANDADOS	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTRA
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00414-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR – PONE EN CONOCIMIENTO PAGO – REQUIERE

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico allegado el día 12 de diciembre de 2023, fue devuelto por parte de la Secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, el expediente digital con las actuaciones surtidas en segunda instancia, en consecuencia, el despacho dispone **CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR** por providencia de 10 de noviembre de 2023, por medio de la cual se confirmó la decisión tomada por este despacho judicial a través de auto 1038 de 25 de septiembre de 2023, que no impuso el pago de intereses moratorios.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena continuar con el trámite normal del proceso, para lo cual se dispone lo siguiente:

1.- se **CORRE TRASLADO** al ejecutante del documento allegado por la parte ejecutada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, obrante a folios 99 a 103 del expediente, respecto de cumplimiento de la obligación pendiente a su cargo.

Así mismo, del depósito judicial disponible en la cuenta del juzgado (fls. 108), correspondiente al pago informado.

Lo anterior, para que el ejecutante se pronuncie en el término de tres (03) días, so pena de declarar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Literal A del numeral Segundo del auto 1038 de 25 de septiembre de 2023, que libró mandamiento de pago y disponer la terminación del proceso.

2.- SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DEL EJECUTANTE
para que impulse la notificación personal a la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

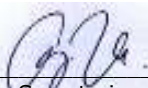
En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital:
[05045310500220230041400](https://expedientejudicial.gub.cj02.gov.co/05045310500220230041400).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **196** hoy **19 DE DICIEMBRE DE 2023**, a
las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774f7a00a7384e12ba68730e01e918f06dbd41fc5ce4a2d059d52cbd119cb5d5**
Documento generado en 18/12/2023 11:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1954
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO	INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES DE ACANDÍ
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00596-00
INSTANCIA	ÚNICA
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Poder Insuficiente: El poder obrante a folios 11 a 12 del expediente digital, no cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que señala:

“...Artículo 5, Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...” Negrillas y subrayas del despacho.

Conforme con lo anterior, en el presente asunto se hizo caso omiso a uno de los requisitos, debido a que el poder no fue enviado desde el correo de notificaciones judiciales del poderdante, es decir, **PORVENIR S.A.**, pues esto no está demostrado en el expediente.

SEGUNDO: Atendiendo a que no se están elevando solicitud de medidas cautelares, como se observa a folios 9 del expediente digital; deberá acreditarse el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al ejecutado **INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES DE ACANDÍ**, a través del canal digital dispuesto para tal fin.

Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que, si bien existe un acápite denominado **MEDIDAS PREVIAS**, no se cumple con el requisito exigido en el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo concerniente a rendir denuncia juramentada sobre los bienes de propiedad de la ejecutada, porque como claramente lo indica la parte ejecutante, no conoce la existencia de cuentas, por lo que hace la petición de forma general y abstracta, con lo cual no es posible dar trámite a la medida previa, al estar imposibilitado de realizar el juramento exigido.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 110° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo dispuesto en el Numeral 4° del artículo 26 ejúsdem, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte ejecutante **PORVENIR S.A.**, expedido por la Cámara de Comercio, donde se pueda evidenciar el domicilio de la sociedad ejecutante.

CUARTO: Deberá allegar el documento denominado “*detalle de la deuda*” visible a folios 17 del expediente digital, completo, toda vez que el aportado está entrecortado.

Así mismo aclarar, porque este documento que aparece en varias oportunidades en diferentes folios, solo tiene la nota de lugar de expedición en el documento visible a folios 20, que no está por demás señalar es firmado por la Representante Legal Ivonne Amira Torrente, que tiene su domicilio en Barranquilla, lo cual genera confusión porque, además, es enviado por la abogada de la parte ejecutante, quien tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá.

En el presente enlace la abogada de la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220230059600](https://expediente.digijud.gov.co/05045310500220230059600).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **196** hoy **19 DE DICIEMBRE DE 2023**, a
las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86721705db3bbd8cea1c9e139d185e0af62f969d29bde1e4398942bd735fa62a**

Documento generado en 18/12/2023 11:08:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1396
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	OSCAR LUIS PLAZA RAMOS
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00052-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En el proceso de la referencia, vencido el término de traslado de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 217 a 221), el día 13 de diciembre de 2023, sin que hubiese sido objetada la misma, al encontrarla acorde a Derecho una vez verificada por el despacho; **SE APRUEBA**, de conformidad con el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso.

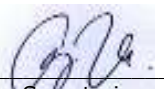
En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: 05045310500220220005200.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 196** hoy **19 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0443366118114d453c27481f9dc0eeefaece6c26a2e957386d4690a0c579892e**

Documento generado en 18/12/2023 11:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1394
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	YOANNA MABEL SOLARTE CHOURIO
EJECUTADO	ÁLVARO QUINTERO CASTAÑO
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00450-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACION DEL TRAMITE
DECISIÓN	SE TERMINA EL PROCESO POR PAGO-ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, procede el Despacho a decidir de fondo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, visible a folios 91 a 92 del expediente, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio número 1103 de 09 de octubre de 2023, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de ÁLVARO QUINTERO CASTAÑO, como se observa a folios 24 a 30 del expediente.

El apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial de fecha 14 de diciembre de 2023, allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación adeudada por el ejecutado como se visualiza a folios 91 a 92 del expediente digital, argumentando que la obligación fue saldada.

El despacho procede a resolver de fondo la solicitud con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

El Artículo 461 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, trata el tema relativo a la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO, así:

“...Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas...”

EL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, queda claro para el despacho que, como la solicitud de terminación del proceso por pago de la totalidad de las obligaciones al ejecutante, fue efectuada directamente por su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para recibir conforme el poder obrante a folios 10 a 13 del expediente del proceso ordinario originario del presente trámite (*Rad. 2022-00426-00*), es menester en esta oportunidad dar aplicación al Inciso Primero del Artículo mencionado, pues con el mismo documento se acredita el pago, por ser una manifestación libre, espontánea y voluntaria de quien está facultado para declarar el pago de lo debido, escrito que se presume auténtico a las luces del Inciso 3º del Artículo 244 ibidem, en consecuencia, es procedente **DECLARAR TERMINADO** el proceso por pago y cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo, ordenando el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** vigentes al no existir embargo de remanentes y el archivo del expediente.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARA TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por la señora **YOANNA MABEL SOLARTE CHOURIO**, en contra de **ÁLVARO QUINTERO CASTAÑO**, **POR PAGO TOTAL** de las **OBLIGACIONES EJECUTADAS**.

SEGUNDO: Se **ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** vigentes a la fecha. Expídase por secretaría el correspondiente oficio de desembargo una vez ejecutoriado el presente auto.

TERCERO: SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE, previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

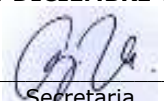
En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital:
[05045310500220230045000](https://expediente.digipal.gov.co/05045310500220230045000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **196** hoy **19 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6053fecc6898447b8764d8c5a775dd9a691b6077bef7144814fdf5f0cc831f45**

Documento generado en 18/12/2023 11:08:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1957/2023
PROCESO	ESPECIAL DE FUERO SINDICAL - ACCIÓN DE REINTEGRO
DEMANDANTE	EDUARDO ENRIQUE VERGARA ARROYO
DEMANDADOS	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00601-00
INTERVINIENTES	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA “SINTRAINAGRO – SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA “SINTRAINAGRO SECCIONAL TURBO”
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	AVOCA CONOCIMIENTO - DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

1. AVOCA CONOCIMIENTO – DISPONE CONTINUAR TRÁMITE

En el asunto de la referencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral de conformidad con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y considerando lo dispuesto por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE TURBO** en decisión del 14 de diciembre del 2023, se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, en consecuencia, se **DISPONE LA CONTINUACION DEL TRAMITE**.

2. DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 15 de diciembre de 2023 a las 05:00 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en los artículos 25, 28 y 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de **cinco 05 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presentan las mismas en los siguientes puntos:

PRIMERO: De los hechos de la demanda y las pretensiones, se verifica que el trámite que debe impartirse a la presente causa es la de un **PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRO** y no de un **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, por lo anterior la parte demandante deberá adecuar todo el escrito de demanda según lo indicado.

SEGUNDO: La parte demandante deberá adecuar el poder conferido pues el mismo fue otorgado para adelantar una demanda ordinaria laboral, siendo lo pertinente conferirse para un **PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRO**.

TERCERO: De conformidad con lo exigido en el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá aportar el certificado de existencia y vigencia de **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA “SINTRAINAGRO - SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA “SINTRAINAGRO SECCIONAL TURBO”**, expedido por el Ministerio del Trabajo. Lo anterior teniendo en cuenta que no se indica por el apoderado de la parte demandante, la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y vigencia del sindicato de conformidad al parágrafo del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aportar certificado de existencia y representación legal actualizado, toda vez que, el aportado fue expedido el 25 de noviembre de 2021, siendo necesario contar con los datos actualizados como correo de notificaciones judiciales y representante legal.

QUINTO: De conformidad con lo exigido en el parágrafo 2 del artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo y los incisos finales de los artículos 113 y 118 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá acreditar el fuero sindical del accionante con la copia de certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de comunicación al empleador demandado, en este caso, respecto a **AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION**.

SEXTO: Las peticiones de reintegro e indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo son contradictorias per se, teniendo en cuenta que la indemnización del artículo 65 CST se configura una vez terminado el contrato de trabajo y las pretensiones encaminadas al reintegro lo que buscan, por el contrario, es que se declare la ineficacia del despido, y el reintegro del trabajador.

SÉPTIMO: Deberá adecuar el acápite de **PROCEDIMIENTO** teniendo en cuenta que el presente se trata de un **PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRO**.

OCTAVO: Deberá aclarar el acápite de **“COMPETENCIA Y CUANTÍA”**, de conformidad al artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOVENO: Deberá adecuar el acápite de notificaciones puesto manifiesta que la apoderada de la parte demandante es **EDUVIT BEATRIZ FLOREZ GALEANO**, mientras que el poder y el escrito de demanda es suscrito por **YESSIT ROMARIO TUIRAN ALMANZA**.

DÉCIMO: La subsanación de la demanda se ha de presentar en texto integrado, para brindar claridad al trámite judicial y evitar confusiones en el mismo.

Link expediente: [05045310500220230060100](https://www.crl.gub.ve/portal/seguridad-social/05045310500220230060100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 196** fijado en la secretaría del Despacho hoy **19 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f1e9924b0c3072a2fbbc8f54b5c344629f73a81b46e700c4c91bd97f509949**
Documento generado en 18/12/2023 11:07:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1391/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ANDRES GERMAN MERCADO VILLEROS
DEMANDADOS	LA HACIENDA S.A.S Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00447-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DESISTIMIENTO
DECISIÓN	DECLARA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud elevada por el apoderado judicial del **DEMANDANTE**, abogado **SERGIO ANDRES URREGO URREGO**, que fue recibida en este juzgado el 29 de noviembre de 2023, por medio del cual manifiesta **DESISTIR** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, memorial suscrito por el profesional del derecho y el demandante.

Para decidir, el Despacho tendrá en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **ANDRES GERMAN MERCADO VILLEROS**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria ante este Despacho, el pasado 29 de septiembre del 2023, en aras de obtener el pago de aportes pensionales a satisfacción de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** por el periodo laborado al servicio de **LA HACIENDA S.A.S**, comprendido entre el 1 de diciembre de 1987 hasta el 14 de diciembre de 1993.

Previo estudio de la misma, **SE ADMITIÓ** como proceso ordinario laboral de primera instancia, a través de providencia del 24 de octubre de 2023, y agotado el correspondiente tramite de notificaciones, se tuvo por notificadas y contestada la demanda por parte de las demandadas, y por medio de providencia del 20 de noviembre del 2023, se fijó fecha para realizar **AUDIENCIA CONCENTRADA** el 8 de octubre de 2024.

El 29 de noviembre del presente año, se recibió a través de correo electrónico memorial por parte del apoderado judicial del demandante, en el que manifiesta la intención del señor **ANDRES GERMAN MERCADO VILLEROS**, de

DESISTIR de manera incondicional de las pretensiones de la demanda, de forma libre y voluntaria.

A continuación, el despacho a través de auto No. 1909 fechado 7 de diciembre de 2023, corrió traslado de la solicitud en mención por el termino de tres (03) días hábiles a **LA HACIENDA S.A.S Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**., conforme a lo reglado en el inciso 4º del artículo 316 del Código General del Proceso de aplicación analógica por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se anota finalmente que, ante el traslado de ley efectuado por el Juzgado la sociedad **LA HACIENDA S.A.S.**, guardó silencio.

Por su parte la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, el día 12 de diciembre de 2023 manifestó que no tiene la facultad expresa para presentar desistimientos y/o coadyuvar desistimientos presentados por las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con respecto a la providencia y/o sentencia que ponga fin al proceso señala lo siguiente:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. (...)” (subraya y negrilla fuera del texto)

Por su parte el artículo 314 ibídem, dispone frente al desistimiento, la posibilidad que tiene el demandante de desistir a las pretensiones incoadas siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso por el iniciado, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)” (subraya y negrilla fuera del texto)

El mismo estatuto en su artículo 315 ejusdem, dispone quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, indicando específicamente en su numeral 2, que:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

El artículo 316 del Código General del Proceso, dispone con respecto al desistimiento de ciertas actuaciones, lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Teniendo en cuenta las normas transcritas, el escrito allegado por correo electrónico, por medio del cual el demandante, señor **ANDRES GERMAN MERCADO VILLEROS**, asistido por su apoderado Judicial, manifiesta **DESISTIR** de la presente demanda y todas sus pretensiones, estando libre de toda presión y siendo plenamente capaz para ello, y toda vez que el proceso está en curso, pero aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; este Despacho considera procedente entrar a resolver sobre la solicitud de **DESISTIMIENTO**, como una forma anormal de terminación del presente trámite ordinario, en esta etapa procesal.

Este Despacho considera necesario precisar que si bien hasta recientes decisiones, no se estaba accediendo a la terminación del proceso por vía de desistimiento, especialmente en aquellos procesos, cuya pretensión principal fuera el reconocimiento y pago del título pensional, por considerar que al aceptar un desistimiento dejaría al accionante en imposibilidad de acudir nuevamente ante la

jurisdicción, por tener efecto de cosa juzgada absolutoria. Circunstancia ésta, que constituye un fraude al sistema pensional y un presunto delito denominado fraude procesal el cual se encuentra descrito de manera taxativa en el artículo 453 de la Ley 599 del 2000 Código Penal Colombiano, también es cierto, que, en el desarrollo de su función judicial, el Juez debe estar sujeto a la observancia de varios principios constitucionales y generales del derecho procesal, entre ellos, el de legalidad, la interpretación y observancia de las normas procesales, que permiten afianzar su papel creador de diferentes criterios que le permitan proferir decisiones ajustadas de derecho sin desconocer los cambios sociales y jurisprudenciales que a diario acaecen.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia C-836 del 09 de agosto del 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, tuvo la oportunidad de manifestar que:

“(…)

1. La función judicial, y por lo tanto, también las atribuciones y potestades asignadas constitucional y legalmente para cumplirla deben entenderse enmarcadas dentro de los límites que establece la Carta. Si bien la Constitución debe considerarse como una unidad de regulación, está compuesta por una parte dogmática, que comprende los valores, principios y derechos fundamentales, y por una parte orgánica en la cual se establecen, entre otras, la estructura fundamental del Estado y las atribuciones y potestades básicas otorgadas a los órganos y autoridades estatales para permitirles cumplir con sus funciones. En la parte dogmática de la Constitución, a su vez, se encuentra el artículo 2º, que establece que el Estado está estructurado para cumplir determinadas finalidades y que sus autoridades –entre ellas las que componen la jurisdicción ordinaria- están instituidas para proteger los derechos, deberes y libertades de las personas residentes en Colombia.

Como finalidades constitucionales el Estado debe garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta. El hecho de que la Constitución establezca en su parte dogmática que las autoridades del Estado están encaminadas a garantizar los principios y derechos constitucionales tiene repercusiones fundamentales respecto de la interpretación constitucional del alcance de las potestades de las autoridades estatales, y por lo tanto, también de la forma como dichas autoridades deben ejercer sus funciones.

La distinción entre las partes orgánica y dogmática de la Constitución permite establecer unos criterios de ponderación en la propia Carta, que permiten interpretar los límites constitucionales de las potestades otorgadas a las autoridades. En efecto, esas potestades constitucionales deben ser interpretadas a partir del complejo dogmático de la Constitución. Este principio hermenéutico ha sido reconocido por esta Corporación desde sus inicios:

"En síntesis, *la Constitución está concebida de tal manera que la parte orgánica de la misma solo adquiere sentido y razón de ser como aplicación y puesta en obra de los principios y de los derechos inscritos en la parte*

dogmática de la misma. La carta de derechos, la nacionalidad, la participación ciudadana, la estructura del Estado, las funciones de los poderes, los mecanismos de control, las elecciones, la organización territorial y los mecanismos de reforma, se comprenden y justifican como transmisión instrumental de los principios y valores constitucionales. No es posible, entonces, interpretar una institución o un procedimiento previsto por la Constitución por fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios y derechos fundamentales.” (resaltado fuera de texto) Sentencia T-406/92 (M.P. Ciro Angarita Barón)

A su vez, en otra Sentencia, esta Corporación estableció que el alcance de las prerrogativas otorgadas a las autoridades públicas debe estar justificado en un principio de razón suficiente:

“Como antes se vio, la noción de poder público que se deriva del Estatuto Superior se fundamenta en una autoridad que la trasciende, toda vez que sólo existe y se legitima a partir de su vinculación a los fines esenciales que, según la Constitución, el Estado está llamado a cumplir.”

“En consecuencia, como ya fue mencionado, para que una prerrogativa pública se encuentre adecuada a la Constitución **es necesario exista para cumplir una finalidad constitucionalmente legítima y que sea útil, necesaria y proporcionada a dicha finalidad.**” Sentencia C-539/99 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)

Refiriéndose específicamente a los límites del poder judicial para interpretar autónomamente el ordenamiento jurídico, a la luz de lo dispuesto por la parte dogmática de la Constitución, la Corte Constitucional ha sostenido:

“23. Finalmente, debe esta Sala reiterar la prevalencia de la parte dogmática de la Constitución, (...) respecto de aquella que determina la organización estatal, pues son éstos [principios y valores, en conjunto con los derechos fundamentales] los que orientan y legitiman la actividad del Estado.^[7] En virtud de esta jerarquía, (...) **la autonomía judicial y la libertad que tienen los jueces de interpretar y aplicar la ley no puede llegar al extremo de implicar un desconocimiento de los derechos fundamentales de las personas**, ni un incumplimiento del deber de proteger especialmente a aquellas que se encuentren en situaciones de debilidad manifiesta, reduciendo el ámbito de aplicación y por ende la eficacia de los mecanismos legales que desarrollen el objetivo constitucional de la igualdad.” (resaltado fuera de texto) Sentencia T-1072/00 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)^[8]

2. Lo anterior supone que para interpretar correctamente el concepto de sometimiento de los jueces a la ley y establecer el nivel de autonomía que tienen para interpretar el ordenamiento, el juez constitucional debe partir de la premisa de que las potestades y

prerrogativas otorgadas a las autoridades estatales en la parte orgánica de la Constitución están sometidas a un principio de razón suficiente. En esa medida, la autonomía e independencia son garantías institucionales del poder judicial, que se legitiman constitucionalmente en tanto que son **necesarias** para realizar los fines que la Carta les asigna.

(...)

Especificando la labor de colaboración armónica entre las ramas del poder en nuestro contexto actual, es necesario reconocer que el papel creador del juez en el Estado contemporáneo no se justifica exclusivamente por las limitaciones materiales de la actividad legislativa y el aumento de la complejidad social. Tiene una justificación adicional a partir de los aspectos teleológicos y normativos, sustanciales del Estado Social de Derecho. Esta ha sido la posición adoptada por esta Corporación desde sus inicios. Al respecto, la Sentencia T-406 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón), estableció:

*"8. El aumento de la complejidad fáctica y jurídica en el Estado contemporáneo ha traído como consecuencia un agotamiento de la capacidad reguladora de los postulados generales y abstractos. En estas circunstancias la ley pierde su tradicional posición predominante y los principios y las decisiones judiciales, antes considerados como secundarios dentro del sistema normativo, adquieren importancia excepcional. Esta redistribución se explica ante todo por razones funcionales: no pudiendo el derecho, prever todas las soluciones posibles a través de los textos legales, necesita de criterios finalistas (principios) y de instrumentos de solución concreta (juez) para obtener una mejor comunicación con la sociedad. Pero también se explica por razones sustanciales: el nuevo papel del juez en el Estado social de derecho es la consecuencia directa de la enérgica pretensión de validez y efectividad de los contenidos materiales de la Constitución, claramente señalada en su artículo 228 ("Las actuaciones [de la administración de justicia] serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**")."*

5. Esta función creadora del juez en su jurisprudencia se realiza mediante la construcción y ponderación de principios de derecho, que dan sentido a las instituciones jurídicas a partir de su labor de interpretación e integración del ordenamiento positivo. Ello supone un grado de abstracción o de concreción respecto de normas particulares, para darle integridad al conjunto del ordenamiento jurídico y atribuirle al texto de la ley un significado concreto, coherente y útil, permitiendo encausar este ordenamiento hacia la realización de los fines constitucionales. **Por tal motivo, la labor del juez no pueda reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley a casos concretos, pues se estarían desconociendo la complejidad y la singularidad de la realidad social, la cual no puede ser abarcada por completo dentro del**

ordenamiento positivo. De ahí se derivan la importancia del papel del juez como un agente racionalizador e integrador del derecho dentro de un Estado y el sentido de la expresión "probable" que la norma demandada acuña a la doctrina jurisprudencial a partir de la expedición de la Ley 169 de 1896.^[11] La palabra probable, que hace alusión a un determinado nivel de certeza empírica respecto de la doctrina, no implica una anulación del sentido normativo de la jurisprudencia de la Corte Suprema. (...)”

Ahora bien, el objeto principal del presente litigio consiste en el reconocimiento y pago de aportes pensionales, constituidos en un título pensional, causados a favor del demandante, en razón de la supuesta relación laboral sostenida con **LA HACIENDA S.A.S**, durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 1987 hasta el 14 de diciembre de 1993, por lo que se estaría en presencia de derechos ciertos e indiscutibles, sin embargo, si el demandante, manifiesta su intención de desistir de forma incondicional frente a todas las pretensiones de la demanda, no solo esta renunciando al posible reconocimiento de los aportes pensionales reclamados, sino que además pone en tela de juicio la existencia de una posible relación laboral con la codemandada **LA HACIENDA S.A.S**, en razón de la cual se originaron los aportes que ahora reclaman, por ende, no puede predicarse certeza o indiscutibilidad, sobre derechos de los cuales no se tiene convencimiento alguno de su existencia.

Sobre el asunto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el tema objeto de la presente decisión, mediante providencia de cuatro (4) de julio de dos mil doce mil (2012), MP. Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, ha anotado que:

"...En criterio jurisprudencial asentado en providencia de 29 de julio de 2011 (Radicación 49.792), la Corte encontró a derecho someter a su estudio las peticiones de las partes tendientes a la terminación del proceso, ya sea por acto unilateral del demandante, o en virtud de acuerdos, convenios o transacciones a que éstas hubieren llegado en trámite del recurso extraordinario de casación, siempre y cuando dichos actos y pactos se acomoden a las previsiones legales de orden sustancial, en ellos se respete el debido proceso y no se violen derechos ciertos e irrenunciables del trabajador.

El desistimiento no es más que una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada que en materia laboral resulta procedente cuando quiera que no afecte derechos mínimos laborales o los también denominados ciertos e indiscutibles.

Por manera que, el desistimiento de la demanda, que a voces del artículo 342 del C.P.C. --aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.-- implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido

efectos de cosa juzgada, no puede vulnerar el principio de irrenunciabilidad de los derechos mínimos laborales, ni expresa ni tácitamente, pues con ello se afectaría el orden público laboral que se encuentra tutelado por preceptos normativos explícitos como los contemplados por los artículos 53 de la Constitución Política y 13, 14 y 15 del C.S.T., los cuales proscriben la tangibilidad de los derechos mínimos laborales y la disposición de derechos ciertos e indiscutibles de igual naturaleza.

Los primeros, o derechos mínimos laborales, bien sabido es corresponden a los contemplados por el legislador al regular las relaciones jurídicas de los trabajadores subordinados ya sean particulares o servidores públicos; en tanto que, los segundos, o **derechos ciertos e indiscutibles**, hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca, concurriendo, además, **los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla, o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión, vacío o laguna en éstas, o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hecho, o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por tanto, no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia.** Igualmente, cuando no obstante aparecer como acreditadas las anteriores exigencias, su reconocimiento puede verse afectado por hechos que impidan su nacimiento, lo modifiquen o incluso lo extingan, situaciones todas ellas que sólo pueden ser resueltas a través de la providencia judicial que ponga fin a la controversia así suscitada.

Al respecto, en sentencia de 17 de febrero de 2009 (Radicación 32051), la Corte recordó que,

"(...) esta Sala de la Corte ha explicado que "... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, **surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.** Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un

derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales” (Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29332)” (subrayas y negrillas del despacho)

Así las cosas, como el demandante, **ANDRES GERMAN MERCADO VILLEROS**, hace el **DESISTIMIENTO** en forma libre y voluntaria, asistido por su apoderado judicial, en virtud de que se dan los presupuestos procesales previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso y Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; el Despacho accederá a dicha petición, declarando la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**.

Consecuencialmente **SE DECLARARÁ** que el desistimiento implica la **RENUNCIA** de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de **COSA JUZGADA**, por lo que este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

El artículo 316 del Código General del Proceso, en su inciso tercero, dispone la condena en costas a la parte que desiste de determinado acto procesal, con respecto a las codemandadas **LA HACIENDA S.A.S** y **COLPENSIONES**., tenemos que fueron notificadas en debida forma del auto admisorio de la demanda, oportunamente presentaron contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, y teniendo en cuenta que **LA HACIENDA S.A.S** no presenta oposición a la solicitud de desistimiento dentro del término de traslado, y **COLPENSIONES** indica que que no tiene la facultad expresa para presentar desistimientos y/o coadyuvar desistimientos presentados por las partes, **NO HABRÁ LUGAR A CONDENA EN COSTAS**.

Visto lo anterior, se dispondrá el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente digital, una vez ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO de todas las pretensiones de la demanda en el presente proceso ordinario laboral, promovido por el señor **ANDRES GERMAN MERCADO VILLEROS** en contra de **LA HACIENDA S.A.S Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** por las razones expresadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO el presente proceso ordinario laboral, promovido por el señor **ANDRES GERMAN MERCADO VILLEROS** en contra de **LA HACIENDA S.A.S Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA**

DE PENSIONES “COLPENSIONES” POR DESISTIMIENTO TOTAL de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: SE DECLARA que el desistimiento implica la **RENUNCIA** de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de **COSA JUZGADA**, por lo que este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS a la **PARTE DEMANDANTE** por las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO: Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso previa anotación en el libro radicador.

Link expediente digital: [05045310500220230044700](https://expediente.digijudicial.gov.co/05045310500220230044700)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: L.T.B

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº. 196 fijado** en la secretaría del Despacho
hoy **19 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 08:00
a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c506c6bb8d4386933014fc081900234a4f3c0fb3382b2c81f1148d9229c04aa5**

Documento generado en 18/12/2023 11:09:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1392/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EXIQUIO MOSQUERA BORJA
DEMANDADO	INVERAGRO EL CAMBULO S.A.S
CONTRADICTORIO POR PASIVA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00284-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DESISTIMIENTO
DECISIÓN	DECLARA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud elevada por la apoderada judicial del **DEMANDANTE**, abogada **ANGIE PAOLA ALVAREZ VALENCIA**, que fue recibida en este juzgado el 29 de noviembre de 2023, por medio del cual manifiesta **DESISTIR** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, memorial suscrito por el profesional del derecho y el demandante.

Para decidir, el Despacho tendrá en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **EXIQUIO MOSQUERA BORJA**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria ante este Despacho, el pasado 16 de junio del 2023, en aras de obtener el pago de aportes pensionales a satisfacción de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** por el periodo laborado al servicio de **INVERAGRO EL CAMBULO S.A.S**, comprendido entre el 10 de abril de 1984 hasta el 10 de septiembre de 1986 y el 02 de julio de 1987 hasta el 16 de febrero de 1994.

Previo estudio de la misma, **SE ADMITIÓ** como proceso ordinario laboral de primera instancia, a través de providencia del 18 de julio de 2023, y agotado el correspondiente tramite de notificaciones, se tuvo por notificadas y contestada la demanda por parte de las demandadas, y por medio de providencia del 26 de octubre del 2023, se fijó fecha para realizar **AUDIENCIA CONCENTRADA** el 17 de septiembre de 2024.

El 29 de noviembre del presente año, se recibió a través de correo electrónico memorial por parte de la apoderada judicial del demandante, en el que manifiesta la

intención del señor **EXIQUIO MOSQUERA BORJA**, de **DESISTIR** de manera incondicional de las pretensiones de la demanda, de forma libre y voluntaria.

A continuación, el despacho a través de auto No. 1916 fechado 11 de diciembre de 2023, corrió traslado de la solicitud en mención por el termino de tres (03) días hábiles a **INVERAGRO EL CAMBULO S.A.S Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**., conforme a lo reglado en el inciso 4º del artículo 316 del Código General del Proceso de aplicación analógica por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se anota finalmente que, ante el traslado de ley efectuado por el Juzgado la sociedad **INVERAGRO EL CAMBULO S.A.S.**, coadyuvo la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.

Por su parte la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, el día 12 de diciembre de 2023 manifestó que no tiene la facultad expresa para presentar desistimientos y/o coadyuvar desistimientos presentados por las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con respecto a la providencia y/o sentencia que ponga fin al proceso señala lo siguiente:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. (...)” (subraya y negrilla fuera del texto)

Por su parte el artículo 314 ibídem, dispone frente al desistimiento, la posibilidad que tiene el demandante de desistir a las pretensiones incoadas siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso por el iniciado, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)” (subraya y negrilla fuera del texto)

El mismo estatuto en su artículo 315 ejusdem, dispone quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, indicando específicamente en su numeral 2, que:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

El artículo 316 del Código General del Proceso, dispone con respecto al desistimiento de ciertas actuaciones, lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Teniendo en cuenta las normas transcritas, el escrito allegado por correo electrónico, por medio del cual el demandante, señor **EXIQUIO MOSQUERA BORJA**, asistido por su apoderada Judicial, manifiesta **DESISTIR** de la presente demanda y todas sus pretensiones, estando libre de toda presión y siendo plenamente capaz para ello, y toda vez que el proceso está en curso, pero aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; este Despacho considera procedente entrar a resolver sobre la solicitud de **DESISTIMIENTO**, como una forma anormal de terminación del presente trámite ordinario, en esta etapa procesal.

Este Despacho considera necesario precisar que si bien hasta recientes decisiones, no se estaba accediendo a la terminación del proceso por vía de desistimiento, especialmente en aquellos procesos, cuya pretensión principal fuera el

reconocimiento y pago del título pensional, por considerar que al aceptar un desistimiento dejaría al accionante en imposibilidad de acudir nuevamente ante la jurisdicción, por tener efecto de cosa juzgada absolutoria. Circunstancia ésta, que constituye un fraude al sistema pensional y un presunto delito denominado fraude procesal el cual se encuentra descrito de manera taxativa en el artículo 453 de la Ley 599 del 2000 Código Penal Colombiano, también es cierto, que, en el desarrollo de su función judicial, el Juez debe estar sujeto a la observancia de varios principios constitucionales y generales del derecho procesal, entre ellos, el de legalidad, la interpretación y observancia de las normas procesales, que permiten afianzar su papel creador de diferentes criterios que le permitan proferir decisiones ajustadas de derecho sin desconocer los cambios sociales y jurisprudenciales que a diario acaecen.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia C-836 del 09 de agosto del 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, tuvo la oportunidad de manifestar que:

“(…)

1. La función judicial, y por lo tanto, también las atribuciones y potestades asignadas constitucional y legalmente para cumplirla deben entenderse enmarcadas dentro de los límites que establece la Carta. Si bien la Constitución debe considerarse como una unidad de regulación, está compuesta por una parte dogmática, que comprende los valores, principios y derechos fundamentales, y por una parte orgánica en la cual se establecen, entre otras, la estructura fundamental del Estado y las atribuciones y potestades básicas otorgadas a los órganos y autoridades estatales para permitirles cumplir con sus funciones. En la parte dogmática de la Constitución, a su vez, se encuentra el artículo 2º, que establece que el Estado está estructurado para cumplir determinadas finalidades y que sus autoridades –entre ellas las que componen la jurisdicción ordinaria- están instituidas para proteger los derechos, deberes y libertades de las personas residentes en Colombia.

Como finalidades constitucionales el Estado debe garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta. El hecho de que la Constitución establezca en su parte dogmática que las autoridades del Estado están encaminadas a garantizar los principios y derechos constitucionales tiene repercusiones fundamentales respecto de la interpretación constitucional del alcance de las potestades de las autoridades estatales, y por lo tanto, también de la forma como dichas autoridades deben ejercer sus funciones.

La distinción entre las partes orgánica y dogmática de la Constitución permite establecer unos criterios de ponderación en la propia Carta, que permiten interpretar los límites constitucionales de las potestades otorgadas a las autoridades. En efecto, esas potestades constitucionales deben ser interpretadas a partir del complejo dogmático de la Constitución. Este principio hermenéutico ha sido reconocido por esta Corporación desde sus inicios:

“En síntesis, *la Constitución está concebida de tal manera que la parte orgánica de la misma solo adquiere sentido*

y razón de ser como aplicación y puesta en obra de los principios y de los derechos inscritos en la parte dogmática de la misma. La carta de derechos, la nacionalidad, la participación ciudadana, la estructura del Estado, las funciones de los poderes, los mecanismos de control, las elecciones, la organización territorial y los mecanismos de reforma, se comprenden y justifican como transmisión instrumental de los principios y valores constitucionales. No es posible, entonces, interpretar una institución o un procedimiento previsto por la Constitución por fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios y derechos fundamentales.” (resaltado fuera de texto) Sentencia T-406/92 (M.P. Ciro Angarita Barón)

A su vez, en otra Sentencia, esta Corporación estableció que el alcance de las prerrogativas otorgadas a las autoridades públicas debe estar justificado en un principio de razón suficiente:

“Como antes se vio, la noción de poder público que se deriva del Estatuto Superior se fundamenta en una autoridad que la trasciende, toda vez que sólo existe y se legitima a partir de su vinculación a los fines esenciales que, según la Constitución, el Estado está llamado a cumplir.”

“En consecuencia, como ya fue mencionado, para que una prerrogativa pública se encuentre adecuada a la Constitución **es necesario exista para cumplir una finalidad constitucionalmente legítima y que sea útil, necesaria y proporcionada a dicha finalidad.**” Sentencia C-539/99 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)

Refiriéndose específicamente a los límites del poder judicial para interpretar autónomamente el ordenamiento jurídico, a la luz de lo dispuesto por la parte dogmática de la Constitución, la Corte Constitucional ha sostenido:

“23. Finalmente, debe esta Sala reiterar la prevalencia de la parte dogmática de la Constitución, (...) respecto de aquella que determina la organización estatal, pues son éstos [principios y valores, en conjunto con los derechos fundamentales] los que orientan y legitiman la actividad del Estado.^[7] En virtud de esta jerarquía, (...) **la autonomía judicial y la libertad que tienen los jueces de interpretar y aplicar la ley no puede llegar al extremo de implicar un desconocimiento de los derechos fundamentales de las personas,** ni un incumplimiento del deber de proteger especialmente a aquellas que se encuentren en situaciones de debilidad manifiesta, reduciendo el ámbito de aplicación y por ende la eficacia de los mecanismos legales que desarrollen el objetivo constitucional de la igualdad.” (resaltado fuera de texto) Sentencia T-1072/00 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)^[8]

2. Lo anterior supone que para interpretar correctamente el concepto de sometimiento de los jueces a la ley y establecer el nivel

de autonomía que tienen para interpretar el ordenamiento, el juez constitucional debe partir de la premisa de que las potestades y prerrogativas otorgadas a las autoridades estatales en la parte orgánica de la Constitución están sometidas a un principio de razón suficiente. En esa medida, la autonomía e independencia son garantías institucionales del poder judicial, que se legitiman constitucionalmente en tanto que son **necesarias** para realizar los fines que la Carta les asigna.

(...)

Especificando la labor de colaboración armónica entre las ramas del poder en nuestro contexto actual, es necesario reconocer que el papel creador del juez en el Estado contemporáneo no se justifica exclusivamente por las limitaciones materiales de la actividad legislativa y el aumento de la complejidad social. Tiene una justificación adicional a partir de los aspectos teleológicos y normativos, sustanciales del Estado Social de Derecho. Esta ha sido la posición adoptada por esta Corporación desde sus inicios. Al respecto, la Sentencia T-406 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón), estableció:

*"8. El aumento de la complejidad fáctica y jurídica en el Estado contemporáneo ha traído como consecuencia un agotamiento de la capacidad reguladora de los postulados generales y abstractos. En estas circunstancias la ley pierde su tradicional posición predominante y los principios y las decisiones judiciales, antes considerados como secundarios dentro del sistema normativo, adquieren importancia excepcional. Esta redistribución se explica ante todo por razones funcionales: no pudiendo el derecho, prever todas las soluciones posibles a través de los textos legales, necesita de criterios finalistas (principios) y de instrumentos de solución concreta (juez) para obtener una mejor comunicación con la sociedad. Pero también se explica por razones sustanciales: el nuevo papel del juez en el Estado social de derecho es la consecuencia directa de la enérgica pretensión de validez y efectividad de los contenidos materiales de la Constitución, claramente señalada en su artículo 228 ("Las actuaciones [de la administración de justicia] serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**")."*

5. Esta función creadora del juez en su jurisprudencia se realiza mediante la construcción y ponderación de principios de derecho, que dan sentido a las instituciones jurídicas a partir de su labor de interpretación e integración del ordenamiento positivo. Ello supone un grado de abstracción o de concreción respecto de normas particulares, para darle integridad al conjunto del ordenamiento jurídico y atribuirle al texto de la ley un significado concreto, coherente y útil, permitiendo encausar este ordenamiento hacia la realización de los fines constitucionales. **Por tal motivo, la labor del juez no pueda reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley a casos concretos, pues se estarían**

desconociendo la complejidad y la singularidad de la realidad social, la cual no puede ser abarcada por completo dentro del ordenamiento positivo. De ahí se derivan la importancia del papel del juez como un agente racionalizador e integrador del derecho dentro de un Estado y el sentido de la expresión “probable” que la norma demandada acuña a la doctrina jurisprudencial a partir de la expedición de la Ley 169 de 1896.^[11] La palabra probable, que hace alusión a un determinado nivel de certeza empírica respecto de la doctrina, no implica una anulación del sentido normativo de la jurisprudencia de la Corte Suprema. (...)”

Ahora bien, el objeto principal del presente litigio consiste en el reconocimiento y pago de aportes pensionales, constituidos en un título pensional, causados a favor del demandante, en razón de la supuesta relación laboral sostenida con **INVERAGRO EL CAMBULO S.A.S**, durante el periodo comprendido entre el 10 de abril de 1984 hasta el 10 de septiembre de 1986 y el 02 de julio de 1987 hasta el 16 de febrero de 1994, por lo que se estaría en presencia de derechos ciertos e indiscutibles, sin embargo, si el demandante, manifiesta su intención de desistir de forma incondicional frente a todas las pretensiones de la demanda, no solo esta renunciando al posible reconocimiento de los aportes pensionales reclamados, sino que además pone en tela de juicio la existencia de una posible relación laboral con la demandada **INVERAGRO EL CAMBULO S.A.S**, en razón de la cual se originaron los aportes que ahora reclaman, por ende, no puede predicarse certeza o indiscutibilidad, sobre derechos de los cuales no se tiene convencimiento alguno de su existencia.

Sobre el asunto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el tema objeto de la presente decisión, mediante providencia de cuatro (4) de julio de dos mil doce mil (2012), MP. Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, ha anotado que:

“...En criterio jurisprudencial asentado en providencia de 29 de julio de 2011 (Radicación 49.792), la Corte encontró a derecho someter a su estudio las peticiones de las partes tendientes a la terminación del proceso, ya sea por acto unilateral del demandante, o en virtud de acuerdos, convenios o transacciones a que éstas hubieren llegado en trámite del recurso extraordinario de casación, siempre y cuando dichos actos y pactos se acomoden a las previsiones legales de orden sustancial, en ellos se respete el debido proceso y no se violen derechos ciertos e irrenunciables del trabajador.

El desistimiento no es más que una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada que en materia laboral resulta procedente cuando quiera que no afecte derechos mínimos laborales o los también denominados ciertos e indiscutibles.

Por manera que, el desistimiento de la demanda, que a voces del artículo 342 del C.P.C. --aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.-- implica

la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, no puede vulnerar el principio de irrenunciabilidad de los derechos mínimos laborales, ni expresa ni tácitamente, pues con ello se afectaría el orden público laboral que se encuentra tutelado por preceptos normativos explícitos como los contemplados por los artículos 53 de la Constitución Política y 13, 14 y 15 del C.S.T., los cuales proscriben la tangibilidad de los derechos mínimos laborales y la disposición de derechos ciertos e indiscutibles de igual naturaleza.

Los primeros, o derechos mínimos laborales, bien sabido es corresponden a los contemplados por el legislador al regular las relaciones jurídicas de los trabajadores subordinados ya sean particulares o servidores públicos; en tanto que, los segundos, o **derechos ciertos e indiscutibles**, hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca, concurriendo, además, **los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla, o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión, vacío o laguna en éstas, o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hecho, o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por tanto, no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia.** Igualmente, cuando no obstante aparecer como acreditadas las anteriores exigencias, su reconocimiento puede verse afectado por hechos que impidan su nacimiento, lo modifiquen o incluso lo extingan, situaciones todas ellas que sólo pueden ser resueltas a través de la providencia judicial que ponga fin a la controversia así suscitada.

Al respecto, en sentencia de 17 de febrero de 2009 (Radicación 32051), la Corte recordó que,

"(...) esta Sala de la Corte ha explicado que "... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, **surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.** Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a

su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales” (Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29332)” (subrayas y negrillas del despacho)

Así las cosas, como el demandante, **EXIQUIO MOSQUERA BORJA**, hace el **DESISTIMIENTO** en forma libre y voluntaria, asistido por su apoderado judicial, en virtud de que se dan los presupuestos procesales previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso y Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; el Despacho accederá a dicha petición, declarando la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**.

Consecuencialmente **SE DECLARARÁ** que el desistimiento implica la **RENUNCIA** de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de **COSA JUZGADA**, por lo que este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

El artículo 316 del Código General del Proceso, en su inciso tercero, dispone la condena en costas a la parte que desiste de determinado acto procesal, con respecto a las codemandadas **INVERAGRO EL CAMBULO S.A.S** y **COLPENSIONES.**, tenemos que fueron notificadas en debida forma del auto admisorio de la demanda, oportunamente presentaron contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, y teniendo en cuenta que **INVERAGRO EL CAMBULO S.A.S** coadyuvo la solicitud de desistimiento dentro del término de traslado, y **COLPENSIONES** indica que que no tiene la facultad expresa para presentar desistimientos y/o coadyuvar desistimientos presentados por las partes, **NO HABRÁ LUGAR A CONDENA EN COSTAS**.

Visto lo anterior, se dispondrá el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente digital, una vez ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO de todas las pretensiones de la demanda en el presente proceso ordinario laboral, promovido por el señor **EXIQUIO MOSQUERA BORJA** en contra de **INVERAGRO EL CAMBULO S.A.S Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** por las razones expresadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO el presente proceso ordinario laboral, promovido por el señor **EXIQUIO MOSQUERA BORJA** en contra de **INVERAGRO EL CAMBULO S.A.S Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” POR DESISTIMIENTO TOTAL** de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: SE DECLARA que el desistimiento implica la **RENUNCIA** de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de **COSA JUZGADA**, por lo que este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS a la **PARTE DEMANDANTE** por las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO: Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso previa anotación en el libro radicador.

Link expediente digital: [05045310500220230028400](https://expediente.digijud.gov.co/05045310500220230028400)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: L.T.B

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº.196 fijado** en la secretaría del Despacho
hoy **19 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 08:00
a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4dd32cc0871e873ea6e0b1c8e44b5175deca9a5f33ff2345579eb4b0b10edd3**

Documento generado en 18/12/2023 11:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1946/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GLORIA PATRICIA TERÁN HOYOS
DEMANDADOS	FOGONES MEXICANOS
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00575-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 06 de diciembre de 2023 a las 10:21 a.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en los artículos 25, 28 y 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de **cinco 05 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presentan las mismas en los siguientes puntos:

PRIMERO: De conformidad con el numeral 2 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aclarar contra quién va dirigida la demanda, por cuanto manifiesta que va dirigida contra la sociedad FOGONES MEXICANOS, sin embargo, una vez revisado los anexos de la demanda, se tiene que este es un establecimiento de comercio de propiedad de la señora NATALIA ALEJANDRA CONTRERAS ACOSTA, y no una sociedad con personería jurídica.

SEGUNDO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto **integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

Link expediente: [05045310500220230057500](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **196** fijado en la secretaría del Despacho hoy **19 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53351a69d524f9001b3e7429f59184da502dad4b43437636bd81ca75f6908b22**

Documento generado en 18/12/2023 11:07:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1393
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JEFFERSON BLANDÓN BORJA
DEMANDADO	CONSTRUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE URABÁ S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002- 2023-00511-00
TEMA Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	NO SE ACCEDE A MEDIDA CAUTELAR

En el proceso de la referencia, vista la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante obrante a documento número 008 del expediente electrónico, con respecto a DECRETAR COMO MEDIDA CAUTELAR:

“El embargo y secuestro del contrato y las cuentas de pago faltantes del contrato Numero 039-2022, suscrito entre la Alcaldía Municipal de Mutata (sic) y la Empresa Constructora y Comercializadora de Urabá S.A.S., identificada con NIT 9004494631 (...)

Inscripción de esta medida en el registro de Cámara de Comercio de Urabá”.

Pues bien, para resolver la presente solicitud, se tiene que, conforme al artículo 85-A del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, se tiene que:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda (...)”.

De lo anterior, se extrae que en el curso del proceso ordinario la parte demandante puede solicitar se decreten medidas cautelares, cuando el demandado efectúe actos que se estimen tendientes a insolventarse o impedir hacer efectiva la sentencia, y cuando se considere que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento de las obligaciones de manera oportuna.

Ahora, la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2021, declaró exequible condicionadamente el artículo ibídem, en el entendido de que en la jurisdicción ordinaria

laboral también podrán invocarse medidas cautelares innominadas, esto es, la previstas en el literal c) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso:

“(…) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho (…).”

Igualmente, se tiene que la inscripción de la demanda, embargo y secuestro no es una medida cautelar procedente en la jurisdicción laboral, toda vez que la sentencia C-043 de 2021 de la Corte Constitucional, estableció que solo podrán invocarse las previstas en el literal c) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, estando la inscripción contemplada en el literal a) del artículo ibídem, posición reiterada por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia del 20 de enero de 2023, radicado 0500131050132021003590, que expuso:

“De lo anterior, se concluye que en nueva lectura que realiza la Corte Constitucional, es admisible aplicar por remisión analógica al procedimiento laboral las medidas cautelares innominadas de que trata el literal C del numeral 1° del artículo 590 del CGP, que corresponden a cualquier medida que el juez encuentre razonable para entre otros, proteger el derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la mismas, debiendo el juez para decretarla, apreciar la legitimación para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o vulneración del derecho. De su lectura, también se desprende que expresamente se diferenció de aquellas contenidas en los demás literales de dicho articulado, como lo es el embargo y secuestro y la inscripción de la demanda, que se aplican en el marco de un proceso que se adelante ante la jurisdicción civil cuando se persiga el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual”.

Pues bien, en el presente caso objeto de estudio, se tiene que, la parte demandante solicita el embargo y el secuestro del contrato Número 039-2022, igualmente de las cuentas de pago faltantes, suscrito entre la Alcaldía Municipal de Mutatá con la Empresa Constructora y Comercializadora de Urabá S.A.S., identificada con NIT 9004494631, medidas que se encuentran establecidas dentro de los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso; sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido por la normatividad y la jurisprudencia antes citada, se tiene que no son procedentes en los procesos laborales por cuanto hacen parte de las medidas nominadas.

Es claro para esta dependencia judicial que, la Corte Constitucional solo estableció para la jurisdicción ordinario laboral las medidas cautelares innominadas de que trata el literal c) de numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, por lo que se torna improcedente las solicitadas por la parte demandante, esto es, el embargo y secuestro, pues estas son nominadas y no pueden decretarse al interior de procesos como el que nos ocupa.

En consecuencia, se torna improcedente la solicitud de medida de cautelar, por cuanto no cumple con los requisitos señalados en el artículo 85-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto las peticiones se enmarcan dentro de las medidas nominadas, las cuales no son procedentes dentro de la jurisdicción ordinario laboral, por lo que esta Judicatura, despacha desfavorable la medida cautelar solicitada.

Sin necesidad de más consideraciones, en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, realizada por el apoderado de la parte demandante **JEFFERSON BLANDÓN BORJA,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Link expediente digital: [05045310500220230051100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/05045310500220230051100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 196** fijado en la secretaría del Despacho hoy **19 DE DICIEMBRE DE 2023,** a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20366aa39a9d2ba7ddbfa73d67eaab736ff80288e855df6258d4aace908823**

Documento generado en 18/12/2023 11:07:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION N.º 1944 /2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JHON ROBERT BALLESTEROS TORRES
DEMANDADOS	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00483-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES - CONTESTACION A LA DEMANDA-LLAMAMIENTO EN GARANTIA
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADO A ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A. -UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A - ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. NOTIFICACION A ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 27 de noviembre de 2023, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida a los demandados **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, la cual se efectuó a las direcciones electrónicas verificadas de los mismos, y el acuse de recibido por parte de **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, con fecha del 27 de noviembre de 2023, **SE TIENE POR NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN**

REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A desde el día 29 de noviembre del 2023.

2- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN.

Considerando que la apoderada judicial de la sociedad **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 12 de diciembre del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN** la cual obra en el documento número 012 del expediente electrónico.

Visto el poder otorgado por el Representante Legal Suplente de la demandada **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN**, visible en el documento 014 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **OLGA LUZ OSPINA BAUTISTA** portadora de la Tarjeta Profesional No. 190.980 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los articulo 73 a 77 del Código General del Proceso

3-TIENE CONTESTADA DEMANDA POR UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

Considerando que el apoderado judicial de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 12 de diciembre del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** la cual obra en el documento número 011 del expediente electrónico.

Visto el poder otorgado por el apoderado general de la demandada **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, a través de correo electrónico del 4 de diciembre de 2023, visible en el documento 011 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY**, portador de la Tarjeta Profesional No. 97.305 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los articulo 73 a 77 del Código General del Proceso.

4- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR EDATEL S.A

Considerando que el apoderado judicial de **EDATEL S.A** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 12 de diciembre del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE EDATEL S.A** la cual obra en el documento número 013 del expediente electrónico.

Visto el poder otorgado por la apoderada general de la demandada **EDATEL S.A.**, a través de correo electrónico del 4 de diciembre de 2023, visible en el documento 013 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la sociedad de servicios jurídicos **ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA S.A.S.** con NIT. 900.949.400-1, representada legalmente por el abogado **FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY**, portador de la Tarjeta Profesional No. 97.305 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la sociedad demandada. En igual sentido, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica al abogado **FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY**, portador de la Tarjeta Profesional No. 97.305 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículo 73 a 77 del Código General del Proceso

5.-ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Finalmente, la sociedad **EDATEL S.A.** junto con la contestación a la demanda, formuló llamamiento en garantía respecto a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, por lo que conforme a los argumentos planteados, consistentes en indicar que es beneficiaria y asegurada de la póliza No.01 CU077232 cuya cobertura cubija los períodos laborales pretendidos por el demandante así como llamamiento en garantía frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en virtud de la póliza No. 21-45101112129, se **ACCEDERÁ A LOS MISMOS**.

El artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permite remitirnos por analogía al artículo 64 del Código General del Proceso, en donde se consagra la figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, así:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Así las cosas, para este Despacho el llamamiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 ibidem, por tanto, **SE ACCEDE** al mismo y como consecuencia, **SE ORDENA NOTIFICAR** al representante legal de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A “SEGUROS CONFIANZA S.A.”**., así como a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** el contenido de la demanda, sus anexos, el auto admisorio, el llamamiento en Garantía y el presente auto, en los términos del parágrafo del artículo 66 del Código General del proceso.

La notificación personal se debe efectuar dentro de los **SEIS (06) MESES** siguientes a la notificación del presente auto **POR ESTADOS**, so pena de declararse ineficaz, notificación que corre a cargo del solicitante, es decir de

EDATEL S.A. notificación esta que deberá realizarse según lo dispuesto en el artículo 8 de Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Se **INFORMA** a las partes que a través del siguiente **ENLACE** pueden ingresar al expediente digital del proceso arriba referenciado:
[05045310500220230048300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230048300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº.**196** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **19 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 08:00
a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e87327babb0a480edf492400850f6b10bb5e43ad8036ccd2b1dfc12fb2f9e64**
Documento generado en 18/12/2023 11:09:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1952/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ANA ZULEIMA DUARTE – ANA DELFA CASARRUBIA – EMILSON MOSQUERA CÓRDOBA – JHON FREDY MONSALVE ROJAS – JUVENAL PALACIOS MORENO – KELLY JOHANA ORTEGA – LILIANA PATRICIA RÍOS CEBALLOS – MAYAMI OSPINA CASARRUBIA – MILENA PAOLA TOUS – WALBERTO QUIÑONES ORTÍZ
DEMANDADOS	SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA (SOPROTECO) - MUNICIPIO DE APARTADÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00633-00
TEMA Y SUBTEMAS	PRUEBAS
DECISIÓN	CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR – DISPONE OFICIAR A SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA (SOPROTECO) - MUNICIPIO DE APARTADÓ

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

De conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia – Sala Primera de Decisión Laboral, en su providencia del 30 de noviembre de 2023, recibida en este Despacho, a través de correo electrónico del 14 de diciembre de 2023.

2. DISPONE OFICIAR A SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA (SOPROTECO) - MUNICIPIO DE APARTADÓ

Teniendo en cuenta la decisión que antecede, se dispone **OFICIAR** a **SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA (SOPROTECO)**, a fin de que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, aporte con destino al proceso de la referencia, los libros de registro de turno y novedades, denominados “minutas”, con la finalidad de probar la realización del trabajo suplementario por parte de los demandantes. Igualmente, se **ORDENA** oficiar al **MUNICIPIO DE APARTADÓ**, a fin de que allegue en el término de **CINCO (05) DÍAS**, los libros de registro de turno y novedades que diligenciaba cada empleador en el lugar de trabajo al iniciar y terminar la jornada.

Se les advertirá a las entidades que, en el evento de no remitirse lo pedido, **se le impondrá las sanciones** correspondientes por la desatención a una orden judicial y la obstrucción a la práctica de las pruebas, tal como les fue solicitado mediante oficios 986 y 987 del 18 de julio de 20223 (**Artículo 44 del Código General del Proceso y artículo 60 de la Ley 270 de 1996**).

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrán tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220210063300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **196** fijado en la secretaría del Despacho hoy **19 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e337c67d72310c0e6f9ca51ae49abbb038805371bcbea788d65309f5e5f70c83**

Documento generado en 18/12/2023 11:07:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1945
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS ERNESTO SALAZAR VARGAS
DEMANDADO	BANCO DE BOGOTÁ S.A
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00580-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 11 de diciembre de 2023, por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: De conformidad con lo reglado en el numeral 10º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá adecuar del acápite de **PRETENSIONES DE CONDENA**, el numeral 2.1 y 2.2, **CUANTIFICANDO** los conceptos allí relacionados, lo cual es necesario para determinar la instancia, cuantía y competencia del proceso.

SEGUNDO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

Se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** como apoderado judicial principal del demandante al abogado **ÁLVARO ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 57.601 del Consejo Superior de la Judicatura y como apoderada sustituta a la abogada **LUZ MIRIAM BEDOYA BEDOYA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 203.550 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

Link expediente digital: [05045310500220230058000](https://expediente.digijud.gov.co/05045310500220230058000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 196 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **19 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

Apartado - Antioquia

Documento generado en 18/12/2023 11:09:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1947/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO GIRALDO JIMÉNEZ
DEMANDADOS	MEDIALCO ZONA FRANCA S.A.S. y PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00578-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 07 de diciembre de 2023 a las 02:52 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en los artículos 25, 28 y 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de **cinco 05 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presentan las mismas en los siguientes puntos:

PRIMERO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aportar certificado de la existencia y representación legal de la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, por una cuanto es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandado.

SEGUNDO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto **integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

Link expediente: [05045310500220230057800](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** No. **196** fijado en la secretaría del Despacho hoy **19 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0081df419bd432e436985bfdd9677e7a157c328dc8a49a70c70c0962315cec12**

Documento generado en 18/12/2023 11:07:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1949/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	LUIS MANUEL DURANGO FUENTES
DEMANDADOS	AGRÍCOLA E RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00316-00
TEMA Y SUBTEMAS	OFICIOS
DECISIÓN	AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTO – DISPONE REQUERIR POR TERCERA VEZ A BANCOLOMBIA S.A.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. AGREGA DOCUMENTO Y PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES

El 04 de diciembre de 2023, Bancolombia allegó por medio de correo electrónico, memorial a través del cual da respuesta al requerimiento realizado por el Despacho mediante oficio 1639 del 01 de diciembre de 2023 (Documentos 35 y 36 del Expediente Digital), por lo anterior, **SE AGREGA AL EXPEDIENTE Y SE LE PONE EN CONOCIMIENTO** a las partes para los fines pertinentes.

2. DISPONE REQUERIR POR TERCERA VEZ A BANCOLOMBIA S.A.

En consideración a la respuesta allegada el 04 de diciembre de 2023 por la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de la cual remiten archivo de Excel en el cual detallan los pagos realizados por la demandada **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, a favor del señor **LUIS MANUEL DURANGO FUENTES** y, teniendo en cuenta que, al estudiar la información aportada se tiene que esta no cumple con lo requerido por el Despacho; se dispone, **REQUERIR POR TERCERA VEZ A BANCOLOMBIA S.A.**, a fin de que aporte con destino al proceso de la referencia, toda la información relacionada con los movimientos mensuales o quincenales que fueron realizados por **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, entre el 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2022, bajo cualquier concepto, lo anterior, a fin de determinar el salario devengado por el señor **LUIS MANUEL DURANGO FUENTES** durante la vigencia de su vínculo laboral.

Se le advertirá a la entidad que, en el evento de no remitirse lo pedido, **se le impondrá las sanciones** correspondientes por la desatención a una orden judicial y la obstrucción a la práctica de las pruebas, tal como les fue solicitado mediante oficios 986 y 987 del 18 de julio de 20223 (**Artículo 44 del Código General del Proceso y artículo 60 de la Ley 270 de 1996**).

Link del expediente: [05045310500220220031600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220220031600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CRL

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 196** fijado en la secretaría del Despacho hoy **19 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe95ade15a1c2ce84f227f1203024378b8867c877ea6ae13a9c135a0f78b6334**

Documento generado en 18/12/2023 11:07:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1399/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MÓNICA YULIETH ZAPATA RIVAS
DEMANDADO	CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES OBRA MAESTRA DEL DARIEN SA.S., OLIVERIO TORRES CONDE Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00454-00
TEMA Y SUBTEMAS	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA - AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR CURADORA AD LITEM DE OLIVERIO TORRES CONDE – COMPULSA COPIAS - FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1 TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR CURADORA AD LITEM DE OLIVERIO TORRES CONDE

En atención a que la **CURADORA AD LITEM DE OLIVERIO TORRES CONDE** se le efectuó notificación electrónica el día 18 de octubre de 2023 (fl. 291 - 293), la cual se entendió realizada a los dos días siguientes, es decir, el 20 de octubre de 2023, fecha desde la cual, inició a contabilizarse los términos de traslado, los cuales se suspendieron entre el 30 de octubre al 03 de noviembre de 2023, de acuerdo a constancia secretarial que reposa en archivo 28 del expediente digital, y, que una vez cumplido el término legal se avizora que la sociedad no ha efectuado pronunciamiento dentro del proceso de la referencia, se dispone **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR CURADORA AD LITEM DE OLIVERIO TORRES CONDE.**

2. COMPULSA COPIAS

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta el memorial recibido por la parte demandante el pasado 27 de octubre del 2023 y en vista de que la Curadora *Ad Litem* designada para representar al demandado **OLIVERIO TORRES CONDE**, la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CÓRDOBA**, no cumplió con el encargo que le fuera encomendado, debido a que, vencido el término concedido para dar contestación a la demanda, no lo hizo, es menester dar aplicación a lo expresado en el No. 7º del Artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por

mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

A juicio del Despacho, la abogada mencionada incurrió en una falta disciplinaria por no cumplir a cabalidad con la labor encomendada y en ese caso, es la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia la competente para decidir sobre la aplicación de una eventual sanción disciplinaria y/o pecuniaria conforme a las normas del Código Disciplinario del Abogado.

En consecuencia, encuentra procedente esta agencia judicial, ordenar la **COMPULSA DE COPIAS** a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, para que indaguen y/o investiguen, si así lo consideran, la posible comisión de una falta disciplinaria por parte de la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CÓRDOBA** portadora de la Tarjeta Profesional No. 333.583 del Consejo Superior de la Judicatura, y decidan sobre la aplicación de la sanción disciplinaria y pecuniaria por el incumplimiento mencionado.

3. FIJA AUDIENCIA CONCENTRADA

Atendiendo a que se encuentra trabada la Litis, en aplicación de los artículos 4° y 11° de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, que tendrá lugar el **MIÉRCOLES CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE 2024 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y a continuación el mismo día, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán de presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

Link expediente digital: [05045310500220220045400](https://expedientejudicial.cjg-jep.gov.co/05045310500220220045400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 196** fijado en la secretaría del Despacho hoy **19 DE DICIEMBRE DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d864c5aba18d435bcca0a44544a1b3ab9bf429ea873741c1fcb27ded3ace436**
Documento generado en 18/12/2023 11:07:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1948
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	RICHARD SNEIDER MOSQUERA POLO
DEMANDADO	INMEL INGENIERIA SAS
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00480-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES -AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADO A INMEL INGENIERIA SAS - FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.-NOTIFICACIÓN A INMEL INGENIERIA SAS

Teniendo en cuenta memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, el día 11 de diciembre de 2023, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida al demandado **INMEL INGENIERIA SAS**, la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada del mismo, con el acuse de recibido por parte de **INMEL INGENIERIA SAS**, con fecha del 29 de noviembre de 2023, **SE TIENE POR NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A INMEL INGENIERIA SAS** desde el día 1º de diciembre del 2023.

La demandada podrá dar contestación a la demanda, antes o dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el **jueves VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y a continuación el mismo día, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principioa fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

- 1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- 2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- 3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- 4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN,deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales,su tarjeta profesional original.

Link expediente digital: [05045310500220230048000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
N.º 196 fijado** en la secretaría del
Despacho hoy **19 DE DICIEMBRE DE
2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323dacb34697347a45d169ef08052b1ea953a3f3a06bd6fb4a4d281d502f4dc4**
Documento generado en 18/12/2023 11:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>